

Ab. t
Se me presentado por el señor Correo
dador la Real orden que entienda y m
por la adjunta copia, y la comunico a
v m para que haga publicar la paz
ajustada por S. M. y me la daxe Tes-
timonio de haverlo executado.

 Tambien me presenta el señor Correo-
dador la otra Real orden de que re-
mitto copia, y y m disponda que en
su cumplimiento el señor su Alcalde
haga que todos los Hermitaños, y
santeros de su Jurisdiccion se pon-
gan en trage comun en el termino de
quinze dias, y en adelante no usen de
otro pena de el aporrecimiento que con-
tiene la Real orden. Quedo con todo
afecto a y m que gu. Dios mu. años
como desee. Derrn? Diputacion en la
Mui? Noble, y Mui? Leal Ciudad de

Sansebastián 13 de Abril de 1771

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa

Manuel Landa

172

opus



1749. D. Miguel Fernandez Alamillo.
 Señor D. Joaquin de Mendoza.
 como de feo. Madrid 2. de Abril de
 Dies guardo á N. m. muchos años

AVIENDO RESUELTO
su Magestad se publique en
esta Corte la Paz , y Comer-
cio , convenida , firmada , y ratifica-
da en Aquisgran , por los Ministros de
todas las Provincias incluídas en la
Guerra , como Principales , y como Au-
xiliares ; à saber , de una parte esta
Corona , la de Francia , la Republica
de Genova , y el Duque de Modena ;
y de la otra , la Emperatriz Reyna
de Ungria , el Rey de la Gran Bre-
taña , el de Cerdeña , y los Estados
Generales de las Provincias Unidas : y
executandose como entenderà Vm. por
el exemplar adjunto , se lo participo
de orden del Consejo ; à fin , de que
haga se publique en éssa Provincia , y
demàs Pueblos de su Jurisdiccion , y
distrito , para que llegue à noticia de
todos , en la conformidad que en seme-
jantes casos se ha practicado ; de cuyo
recibo me dará Vm. aviso , para pas-
sarlo á su noticia.

Dios

*Dios guarde â Vm. muchos años
como deseo. Madrid 2. de Abril de
1749. D. Miguel Fernandez Munilla.
Senor D. Joachin de Mendoza.*

[illegible]

[illegible]

LA VILLA DE

Madrid à veinte y
seis días del mes de
Marzo, año de mil
setecientos y qua-
renta y nueve, aviendose juntado,
como à las tres de la tarde de este
dia, en la Posada del Ilustrissimo
Señor Don Gaspar Vazquez Ta-
blada, Obispo de Oviedo, Gover-
nador del Consejo, los Licenciados
Don Andrés de Valcarcel Dato,
Don Joseph de Ezpeleta, Don
Pedro Ric y Egèa, Don Manuèl
Arredondo Carmona, del Habito
de Santiago; Don Francisco de la
Mata Linares, del de Alcantara;
y Don Jacinto Jovèr, tambien del
de Santiago, todos Alcaldes de la
Casa, y Corte de su Magestad:
Don Francisco Zazo, Don Sebas-
tian del Castillo Ruiz de Molina,
Don Manuèl Antonio Brochero, y
Don

Don

D. Joseph Justo y Aguirre, Reyes
de Armas; y nosotros Don Miguel
Fernandez Munilla, Secretario del
Rey nuestro Señor, y su Escrivano
de Camara mas antiguo, y de Go-
vierno del Consejo, y Don Joseph
Antonio de Yarza, tambien Se-
cretario de su Magestad, y Escri-
vano de Camara del mismo Con-
sejo; entregò S. I. à mi el referido
Don Miguel Fernandez Munilla
un Pliego de papel rubricado de su
mano, en que se contiene la Or-
den de su Magestad para la Publi-
cacion de la Paz, entre esta Co-
rona, la de Francia, la Republica
de Genova, y el Duque de Mò-
dena, de una parte; y de la otra
la Emperatrìz Reyna de Ungria,
el Rey de la Gran Bretaña, el de
Cerdeña, y los Estados Generales
de las Provincias Unidas, para que
le entregasse al Rey de Armas mas
antiguo, y le leyesse al Pueblo;
cuyo tenor dice así: OÍD, OÍD,
OÍD, como de parte de el Rey
nuestro Señor se hace saber à to-
dos, que à honra, y gloria de Dios
nuestro

nuestro Señor, y para bien, y reposo de la Christiandad, ha sido convenida, firmada, y ratificada en Aquisgrán una buena, segura, firme, y estable Paz, y Comercio por los Ministros de todas las Potencias incluídas en la Guerra, como Principales, y como Auxiliares de otras; es à saber, de una parte esta Corona, la de Francia, la Republica de Genova, y el Duque de Mòdena; y de la otra la Emperatrìz Reyna de Ungria, el Rey de la Gran Bretaña, el de Cerdeña, y los Estados Generales de las Provincias Unidas, para todos sus Reynos, Países, Tieras, y Senorios, Vassallos, y Subditos; y por medio de esta Paz, union, y amistad, sus Magestades, sus Herederos, y Successores, Reynos, Subditos, y Vassallos, gozaràn de todo lo convenido en este Tratado, y en los demás que en él se expressen, quedando derogada la Publicacion de Guerra hecha contra la Inglaterra, por Decreto de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve,

y

22
y la prohibicion de Comercio con
sus Subditos. Y mandase de parte
de su Magestad, à todos sus Sub-
ditos, y Vassallos, que de aqui ade-
lante guarden, cumplan, y obser-
ven la dicha Paz inviolablemente,
sin alguna contravencion, pena de
ser castigados como quebrantadores
de ella, sin remission, ò gracia. Y en
execucion de la Orden antecedente
salimos de la Posada de dicho Ilustri-
simo Senor Obispo Governador del
Consejo, yendo delante Trompetas,
y Atabales, figuiendo gran numero
de Alguaciles de la Casa, y Corte de
su Magestad; nosotros los infraes-
criptos sus Secretarios Escrivanos de
Camara, los Reyes de Armas, y Al-
caldes, que quedan expressados; en
cuya forma se fue al Real Sitio de
Buen-Retiro, y delante de el Real
Palacio de su Magestad, estaba for-
mado para este efecto un Tablado
alfombrado, al que subieron los
mencionados Alcaldes, Reyes de
Armas, y nosotros; y estando en
el, entreguè yo el referido D. Mi-
guèl Fernandez Munilla al Rey de
Armas

Armas Don Francisco Zazo , como mas antiguo , el Papel, que, como vò dicho, recibì de mano de S. I. cuya copia es la que queda incorporada; y aviendole tomado, le leyò, y publicò en altas, é inteligibles voces, avien- dose tocado al principio , y fin de la Publicacion Trompetas, y Atabales; desde cuyo Sitio se pasó en la mis- ma forma , y acompañamiento à la Puerta de Guadalupe de esta Cor- te, donde està el Trafico, y Comer- cio , y se hizo otra Publicacion. Y tambien se executò en la propia for- ma junto à la Puerta de la Iglesia Par- roquial de Santa Maria de la Almu- dena en otros Tablados, que en los citados parages estaban alfombra- dos, y con sus Doseles : A todo lo qual concurriò gran numero de gen- te, de que certificamos, y lo firma- mos, para que assi conste, en el mis- mo dia veinte y seis de Marzo de mil setecientos y quarenta y nueve. D. Miguèl Fernandez Munilla. D. Jo- seph Antonio de Yarza.

Es Copia de la Certificacion original.



RELREY (Dios le guarde)
á Consulta del Consejo de 9. de Noviembre del año de 1747. entendido de el desorden que hay en Santeros, ò Ermitaños, y que para cometer estos mas á su salvo sus excessos, usan de trages, que parecen de alguna Religion, con lo que suelen lograr indemnidad, siempre que las gentes piadosas no se recelen de ellos; con viniendo cortar estos daños, y reducirlos al trage comun de la Provincia donde residan, se ha servido resolver, no se permita á Santero, ò Ermitaño alguno trage particular distinto del comun de su Provincia, ò País donde resida, á excepcion de aquellos que vivan en Comunidad aprobada por el Ordinario Diocesano, (como hay algunas de Hospitalidad, ò de otros

Al. V. 8. y M. 2. V. M. de ...

otros santos fines :) Que se encargue
à los Ordinarios Diocesanos no per-
mitan se cometa la asistencia , ó cus-
todia de las Ermitas , ni den Licen-
cia para pedir con las Santas Ima-
genes à personas que no sean experi-
mentadas de buena vida , costumbres ,
y devocion , sin usar trage alguno sin-
gular , previniendolo assi en los mis-
mos Nombramientos , ó Licencias que
les dieren : Que se escriban Cartas
acordadas à todos los Prelados , y Cor-
regidores , para que informandose de
las Ermitas de sus respectivos Parti-
dos donde assistan Ermitaños Legos ,
les hagan saber la prohibicion de trage
particular , y que los que le tengan
le dexen , y le reduzcan al comun
del País ; con apercibimiento , de
que passado el termino que les seña-
larèn , se procederà contra ellos à im-
ponerles las penas establecidas contra
los Vagabundos , zelando los Corre-
gidores sobre el puntual cumplimiento
de esta providencia : Cuya Real Re-
solucion participo à Vm. de orden del
Consejo , para que se halle enterado ,
y expedida las concernientes à su ob-
servancia,

*servancia , y cumplimiento en todos los
Pueblos de su Jurisdiccion , y Parti-
do , dandome aviso del recibo de esta
para passarlo à su noticia.*

*Dios guarde à Vm. muchos años
que deseo. Madrid 31. de Marzo de
1749. D. Miguel Fernandez Munilla.
Señor D. Joachin de Mendoza.*

que
er-
us-
en-
na-
eri-
es ,
fin-
nif-
que
rtas
Cor-
de
rti-
gos ,
age
gan
mun
de
ña-
im-
nta-
rre-
ento
Re-
de
ndo ,
u ob-
n,

The first of these is the fact that the
 Government has not yet decided
 whether it will accept the
 offer of the United States
 to purchase the Alaska
 territory. The second is
 the fact that the Government
 has not yet decided whether
 it will accept the offer of
 the United States to purchase
 the Alaska territory. The
 third is the fact that the
 Government has not yet
 decided whether it will
 accept the offer of the
 United States to purchase
 the Alaska territory.

E



*En este Correo he recibido la siguiente Orden del Real,
y Supremo Consejo de Castilla.*



Viendo llegado à noticia del Consejo , que con ocasion de la Causa seguida contra Francisco de Noguera, Hermitaño en el Lugar de Astigarraga , en quien por delitos de Sodomia de extraordinaria malicia se executò pena de Azotes , y Galeras , se descubriò una especie de Congregacion de Hermitaños , fomentada baxo de una figura de Religion instituida cinco anos há , en la Iglesia de Carmelitas Descalzos , teniendo sus Constituciones impressas , en las que se senalan Habito uniforme , y superior , que llaman Prior General , y se les despacha Titulos de Hermitanos por el Tribunal Eclesiastico , y por el mismo parece està aprobada la Ereccion de esta Congregacion , y sus Constituciones ; y enterado , que de esta fundacion no pueden resultar buenos efectos à la piedad christiana , por los que causò el citado Noguera , aun siendo el Superior de la Congregacion : Ha acordado (entre otras cosas) que V.S. no permita que en esta Provincia anden con Habito

M. V. S. y M. L. D. N. de Noguera

Habito uniforme, ni distinguido los Afsistentes de estas Hermitas, ni formen entre si figura de Religion, Congregacion, ni Cofradia; ni que ningun Escrivano les asista; disponiendo que los Concejos no admitan en ellas semejantes Personas, con Titulos Eclesiasticos de perpetuos Hermitanos; y que los que huvieren de cuidar de las Hermitas sean Vecinos conocidos de sus Jurisdicciones, y anden con el Habito ordinario, que los demás Vecinos: Lo que de orden del Consejo participo à V.S. à fin, de que dando las providencias que correspondan, tenga puntual cumplimiento esta resolucion; y del recibo me daràn aviso, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde à V.S. muchos anos, como deseo. Madrid 14. de Abril de 1749.
D. Miguel Fernandez Munilla. M.N. y M.L.
Provincia de Guipuzcoa, y su Diputacion.

Y la comunico à Vm. para que los Señores sus Alcaldes atiendan à su mas puntual observancia, y cumplimiento.

Con este motivo he entendido, que han buuelto à introducirse en mis Pueblos à la Postulacion de Limosnas varios Demandantes contra lo mandado por las Reales Provisiones de el Consejo, de que son Copias las siguientes.

D. PHELIPE



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de
 Jerusalen, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor
 de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corre-
 gidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
 rios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de las Ciu-
 dades, Villas, y Lugares de la nuestra Mui Noble,
 y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, y à cada uno,
 y qualquier de vòs en vuestros Lugares, y Jurisdiccio-
 nes, salud, y gracia: Sabed, que Gabriel Pedrero
 en nombre de essa Mui Noble, y Mui Leal Provin-
 cia, nos hizo relacion: Que en los Años passados de
 seiscientos y veinte y nueve, y seiscientos y quarenta y
 cinco, por los del nuestro Consejo, à instancia de su
 Parte, se avian librado Provisiones, para que en con-
 formidad de lo dispuesto por las Leyes de estos nues-
 tros Reynos, no permitiesse, que en los Lugares, y
 Caserías de su distrito se pidiesse Limosna por Persona
 alguna de fuera de essa Provincia, para lo qual se avian
 mandado insertar, e insertaron en ellas las Leyes de el
 Reyno, que trataban sobre lo referido, en atencion á
 los graves perjuicios, y escandalos, que se avian experi-
 mentado con la entrada de Religiosos forasteros de ella,
 Beatas, y otras Personas à pedir Limosna; y tambien
 los grandes daños, que los Conventos de essa Provincia
 experimentaban, por serla imposible por la suma este-
 rilidad

Asimismo

M. V. 8. y 11. 2. M. de Argem

rilidad que padecía poder subvenir à las necesidades de los Religiosos de dentro , y fuera de ella ; y à las cargas precisas que tenia de acudir con sus Limosnas à la Santa Casa de Jerusalèn , Redempcion de Cautivos de Trinitarios Descalzos de Pamplona , Santuarios , Hospitales de Monferrate , Pamplona , y Zaragoza , y à San Antonio Abad de Olite , en atencion al beneficio que recibian los Naturales en su Hospital ; y à la Iglesia , que essa Provincia avia edificado à su Glorioso Hijo San Martin de la Ascension , como constaba de los Testimonios , que en debida forma presentaba : Y era assi , que de unos Años à esta parte , eran tantos los Religiosos , que de todas Ordenes Mendicantes de los Obispados de Burgos , y Calahorra se avian introducido en ella à pedir Limosna , que absolutamente avian privado à los Conventos en dicha Provincia de las Limosnas que necesitaban para su manutencion , y conservacion ; lo que avia dado motivo à un continuado clamor , sin que los Naturales pudiesen subvenir à sus necesidades , de que se podian seguir , y causar notables escandalos ; y para obviarlos , y que los expresados Conventos se pudiesen conservar , y dicha Provincia lograse el beneficio del Pasto Espiritual , que de ellos hasta aquí avia recibido : Nos suplicò fuésemos servido mandar , que en consecuencia de la providencia dada por las referidas Provisiones , se librase Sobre-Carta , para que las Justicias de las Villas , y Lugares de essa dicha Provincia no consintiesen , ni permitiesen , que ningun Religioso de qualesquiera Orden que fuesen pidiessen Limosnas en el distrito de ella , no siendo de los Conventos sitos dentro de sus limites , dando para su mayor observancia las providencias , que tuviésemos por convenientes. Y las Provisiones , que vienen citadas insertas en las Certificaciones dadas por Don Manuel Ignacio de Aguirre , nuestro Secretario , y de Juntas , y Diputaciones de la dicha Provincia de Guipuzcoa , dicen assi.

Don

3

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos, el nuestro Corregidor de la Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, ó su Lugar-Theniente en el dicho Oficio, y à otra qualquier Justicia Ordinaria de la dicha Provincia, y à cada uno de Vos, por lo que os toca, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de la Plaza, en nombre de la dicha Provincia nos hizo Relacion, que en ella avia mui grande excesso en materia de Demandas, y Cuestores que pedian Limosna, sin tener para ello Licencia, y lo permitiades contra las dichas nuestras Leyes, de que resultaban grandes inconvenientes para remedio de ellos. Nos suplicò la mandasemos dár nuestra Carta, y Provision inserta la Ley, que sobre ello trataba, para que la guardasedes, y cumpliesedes, ò como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las Leyes de nuestros Reynos ay una, que cerca de lo susodicho dispone del thenor siguiente.

Por quanto por una nuestra Provision dada en Madrid à veinte y siete dias del Mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres Años, ordenamos, que cessasen los Cuestores, y publicacion de Indulgencias, y Demandas, que algunas Iglesias, Monasterios, y Hospitales, y Obras pías, hacian algunos abusos, y excessos; que cerca de ello passaban, y por ella no fue, ni es nuestra intencion, y voluntad de quitar que no se pidan las dichas Limosnas, celando los dichos inconvenientes: Mandamos, que las Justicias de estos Reynos no consientan, ni den lugar, que anden los dichos Cuestores pidiendo las dichas Limosnas, ni que se hagan Demandas, publicacion de Indulgencias: Y asimismo mandamos à las dichas Justicias, no consientan, ni den lugar, que las dichas Iglesias, Monasterios,

Hospi-

Ley.

Hospitales, y Obras pías fuera de las Ciudades, Villas, y Lugares à donde están, y residen puedan pedir la dicha Limosna, aunque sea sin publicacion de Indulgencias, y sin intervencion de Cuestores, sin especial licencia, dada, y firmada de los del nuestro Consejo; y guardando la orden, y forma, que en la dicha Provisión se dice, y declarar, aunque los mesmos Lugares en que están, y residen las dichas Iglesias, y Obras pías podrán pedir la dicha Limosna, sin medio de Cuestores, ni por publicacion de Indulgencias: Pero mandamos, que los dichos Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, así en los dichos Lugares donde tuvieren sus Monasterios, como fuera de ellos puedan pedir sus Limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicacion de Indulgencias, ni por medio de Cuestores; y fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais la dicha Ley, que de suyo vá incorporada, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su thenor, y forma, y de lo en ella contenido no vayais, ni passéis, ni consintáis ir, ni passar en manera alguna, y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil Maravedis para la nuestra Camara. Solaquial mandamos à qualquiera Escrivano os la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid á doce de el Mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y nueve Años. El Cardenal de Toledo. Licenciado Don Gregorio Lopez Madera. Don Vitelo Valetio Daoiz. Doctor Don Pedro de Marmolejo. El Licenciado Don Antonio de Camporredondo. Yo Francisco de Arrieta, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Diego de Alarcón. Chanciller Mayor. Don Diego de Alarcón. Don

Otra.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barzelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y à cada uno de Vós en vuestros Lugares, y Jurisdicciones à quien lo de iuso en esta nuestra Carta contenido toca, y fuere notificado, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Zabala Goytia, en nombre de essa M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. nos hizo relacion, que contra lo dispuesto por Leyes de estos nuestros Reynos, en los Lugares, y Caserías de essa dicha Provincia andaban pidiendo Limosna diferentes Religiosos de Conventos Mendicantes, que debian ser sustentados con las rentas de sus Fundaciones; y no bastando por los Lugares donde eran fundados, como tambien los Pobres de cada Lugar, permitiendo el pedir la dicha Limosna solamente à los Religiosos de San Francisco de la Observancia, y no à otros algunos, fuera de sus Lugares, sino era en caso de Predicacion, y Confession, y otros respectos voluntarios; y mucho menos debian pedir la dicha Limosna fuera de sus Lugares las Beatas, y Ermitaños de Ermitas, de lo qual, de mas de contravenir à nuestras Leyes Reales, causaba este genero de gente en los Lugares, y Caserías que estaban apartadas, y divididas en Montaña fragosa muchas indecencias, engaños, y escandalos, para cuyo remedio nos pidió, y suplicò le mandásemos dár esta nuestra Carta, y Pro-

B

vision

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

6
vision Real, para que à ninguna de las dichas Personas se le permitiese, ni consintiese pedir Limosna en los Lugares de esta dicha Provincia, mandando castigádes à los que contraviniesen à ello; y que de las Licencias que se huviesen dado en contrario, no se usasse de ellas, excepto las Demandas de Nuestra Señora de Guadalupe, Hospitales de Zaragoza, y Pamplona, y San Anton, y las demás, de cuyo socorro gozaban los Hijos de la dicha Provincia, y los dichos Religiosos de San Francisco de la Observancia, ó como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para Vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de Vos segun dicho es, que siendo con ella requeridos, no consintais, ni deis lugar, pedir, ni que se pida la dicha Limosna de que va fecha mencion en estas dichas Ciudades, Villas, y Lugares; y castigareis por todo rigor de Derecho à las Personas, que contra el thenor, y forma de lo susodicho lo pidieren, y que usaren de Licencias que se huvieren dado en contrario; no consintiendo se use de ellas en manera alguna segun dicho es, excepto de las Demandas de Nuestra Señora de Guadalupe, Hospitales de Zaragoza, y Pamplona, San Anton, y las demás, de cuyo socorro gozan los hijos de esta dicha Provincia, y los Religiosos del Seraphico Padre San Francisco de la Observancia, porque de estas queremos, y es nuestra voluntad que puedan pedir, y pidan Limosna conforme à sus Licencias, y costumbre, que hasta agora ha havido en razon de ello, y de cada uno de ellos en esta dicha Provincia; y no fagades endeal, pena de la nuestra merced, y de diez mil Maravedis para la nuestra Camara, solaqual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos y quarenta y cinco años. El Marqués de Jodàr. Don Pedro Pacheco.

Don



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragòn , de las dos Sicilias , de
Jerusalèn , de Navarra , de Gra-
nada , de Toledo , de Valencia,
de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn ; Señor
de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corre-
gidores , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordina-
rios , y otros Juezes , y Justicias qualesquier de las Ciu-
dades , Villas , y Lugares de la nuestra Mui Noble,
y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa , y à cada uno,
y qualquier de vòs en vuestros Lugares , y Jurisdiccio-
nes , salud , y gracia : Sabed , que Gabriel Pedrero
en nombre de essa Mui Noble , y Mui Leal Provin-
cia , nos hizo relacion : Que à instancia de su Parte por
los del nuestro Consejo , en veinte y uno de Agosto pas-
fado de este Año , se avia despachado Provision Sobre-
Carta de las dadas en los Años de seiscientos y veinte
y nueve , y seiscientos y quarenta y cinco , para que en
consequencia de la Providencia dada por las referidas
Provisiones , las Justicias de las Villas , y Lugares de essa
Provincia , no consintieffen , ni permitieffen , que ningun
Religioso de qualesquier Orden que fuesse , pidieffe Li-
mosna en el distrito de ella , no siendo de los Conventos
sitos dentro de sus limites ; y era assi , que con el motivo
de averse hecho saber dicha Provision à las Justicias de
dichas Villas , y Lugares para su observancia , por estas
no solo se impedia pedir Limosna à los Religiosos de
fuera de essa Provincia , sino es tambien à los que te-
nian

nian sus Conventos dentro de su Territorio, dexando-
 los ceñidos á la Poblacion de su situacion, tomando
 por pretexto ser la resolucion de los del nuestro Conse-
 jo, para que ningun Religioso pudiesse salir fuera de
 la Villa donde estaba sito su Convento, à pedir Limosna
 á las circunvezinas, y demàs de essa Provincia. Y res-
 pecto, de que el animo de èsta nunca avia sido, ni era
 embarazar, que los Religiosos que tenian sus Con-
 ventos dentro de sus Territorios pidiessen Limosna por
 todo èl, mediante el beneficio, y Pasto espiritual, que
 reciprocamente reciban de ellos todos sus indibiduos
 (lo que no sucedia con los Forasteros de essa dicha
 Provincia,) del que era precisso quedassen privados si
 se les embarazasse el salir à pedir Limosnas à otras Po-
 blaciones, como lo avian executado desde la creacion
 de sus Conventos; mediante lo qual, y de que en èsto
 essa Provincia no recibia perjuicio alguno, antes sì gran-
 de utilidad en el Pasto Espiritual con que dichos Reli-
 giosos asistian à todos sus indibiduos: Por tanto, nos
 suplicò fuessemos servido declaràr, que la Provision
 despachada en veinte y uno de Agosto passado de este
 Año, era, y se entendia para con los Religiosos Forasteros
 de essa dicha Provincia; y que en su consequencia no se
 impidiessse, ni embarazasse à los que tenian sus Con-
 ventos dentro de su Territorio el pedir Limosnas, como
 lo avian acostumbrado executar por todo èl, librando
 à dicho efecto el Despacho, que tuviessemos por con-
 veniente. Y visto por los de el nuestro Consejo, con
 los demàs Papeles à lo referido tocantes, por Decreto
 que proveyeron en ocho de este Mes, se acordò dàr esta
 nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que sien-
 do con ella requeridos, veais la dicha nuestra Carta, y
 Provision, de que queda hecho mencion, librada por
 los del nuestro Consejo en veinte y uno de Agosto pas-
 sado de este Año, y las que en ella vãn insertas, que
 original os ha sido mostrada, y la guardeis, cumplais,

C

y.

M. V. 8. y 11. d. V. de la Carta

y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin las contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravengan en manera alguna: lo qual queremos sea, y se entienda para con los Religiosos Forasteros de essa Provincia; y en su consecuencia no impidais, ni embaraceis, ni permitais se impida, ni embarace à los que tienen sus Conventos dentro de el Territorio de ella el pedir Limosnas, como lo han acostumbrado executar por todo el; à cuyo fin, y para su puntual observancia, daréis las ordenes, y providencias, que tuvieredes por convenientes, que assi es nuestra voluntad. Y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil Maravedis para la nuestra Camara: Solaquial mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, os la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta. Andrés, Arzobispo de Valencia. D. Antonio Balcarcel. D. Joseph Agustin de Camargo. D. Sancho Barnuevo. D. Juan Joseph de Mutiloa. Yo D. Miguél Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

DON



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla , de Leon , de
 Aragón , de las dos Sicilias , de
 Jerusalèn , de Navarra , de Gra-
 nada , de Toledo , de Valencia,
 de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de
 de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn ; Señor
 de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corre-
 gidores , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordina-
 rios , y otros Juezes , y Justicias qualesquier de las Ciu-
 dades , Villas , y Lugares de la nuestra Mui Noble,
 y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa , y à cada uno,
 y qualquier de vòs en vuestros Lugares , y Jurisdiccio-
 nes , salud , y gracia : Sabed , que Gabriel Pedrero
 en nombre de la nuestra Mui Noble, y Mui Leal Provin-
 cia de Guipuzcoa, nos hizo relacion : Que para remedio,
 de los gravísimos perjuicios, y escandalos, que ocasiona-
 ba en dicha Provincia la frequente entrada de Ermitaños,
 Beatas , Religiosos , y otros Demandantes de estraño
 Territorio à la Recolección de Limosnas por los Lu-
 gares de ella , demás de los daños que obvenian à
 los quarenta Conventos de Monjas , y Frayles Men-
 dicantes , muchos de Observantes Franciscos , ciento
 y quarenta Parroquias , y quatrocientas Ermitas pu-
 blicas , que existian , y se mantenian fundadas à es-
 fuerzo de la devocion de sus Naturales ; esto ademàs
 de las especiales Demandas , Redempcion de Cautivos,
 Casa Santa de Gerusalèn , Hospitales de Pamplona ,
 Zaragoza , Monserrate , y Olite , à que contribuian
 anual-

anualmente en justa recompensacion del beneficio espiritual, y temporal de que gozaban, y se les comunicaba, como tambien los muchos Hospitales, que para la curacion, y asistencia de sus Pobres avia, no pudiendo sufragar á tanto lo esteril, y reducido de su Territorio, que unicamente constaba de quince leguas de largo, y nueve de ancho, lo mas fragoso, y de dificil cultura; á su Representacion se avian librado en los Años passados de seiscientos y veinte y nueve, y seiscientos y quarenta y cinco, Reales Provisiones, con arreglo, y insercion de la Ley expresa en esta razon, para su observancia, y cumplimiento; y aunque en su virtud avian cessado los expuestos daños, gozando unicamente del sufragio de sus Limosnas los Conventos, Demandas, y Pobres Naturales, como con el transcurso de casi un Siglo se estimassen olvidadas, anhelando algunos Conventos de los Obispados de Calahorra, y Pamplona á introducir de nuevo la Cuestacion, por ella, y no malograr el util que se prometian en la bizarra caridad de sus Naturales; y alentados de este deseo empezassen á embiar Cuestores; en nueve de Noviembre del Año passado de setecientos y treinta avia acudido su Parte por Sobre-Carta de las antecedentes, la que con efecto se librò, y aunque se practicaron los correspondientes requerimientos, no resultó tan plenamente su debido cumplimiento, pues por insequir varios Postuladores su principiado tema, auxiliados del Estado Religioso que professaban, depreciaron su precepto, sin advertirles comprehendia con igualdad á los otros Vassallos Legos, como materia economica, y de buen regimen; y embarazada su Parte por el summo debido respeto que professaba al Estado Ecclesiastico, Regular, y Secular, avia acudido al Nuncio de su Santidad, en estos nuestros Reynos, á fin de que mandasse guardarlas, y la Ley Real, como así lo avia estimado, expidiendo sus Letras de Comission

Comision en forma á los Ordinarios de dichos Obis-
 pados ; que originales se presentaban , y juraba , y
 quando con el obedecimiento , y Autos que prove-
 yeron éstos en su execucion , esperaba su Parte la aque-
 racion de los Conventos , y sus Cuestores , ocurrió la
 novedad , de que los dos de Nuestra Señora de la
 Merced , y Carmen de Pamplona se opusieron , pre-
 sentando unos Indultos , que parecia avian impetrado
 aquél por el Año de setecientos y veinte y nueve , en
 confirmacion de sus Institutos , y de la Bula de Mar-
 tino Quinto , por la que en el supuesto de la costum-
 bre con que narraron , se hallaban para Cuestuar en
 las Coronas de Aragón , Navarra , Castilla , Francia,
 y otras , se les concedia licencia á este fin en la misma
 generalidad expuesta ; y el enunciado de el Carmen,
 por el Año de setecientos y treinta y uno , á esfuerzos
 de un informe voluntario , y gravoso , que á su instan-
 cia , sin citacion , ni expresion de las Leyes Reales,
 Fueros , Costumbres de su Parte , hizo á la Sagrada
 Congregacion de Cardenales el Reverendo Obispo de
 Pamplona , con el supuesto , de ser licita , y permitida
 á sus Religiosos la Recoleccion de Limosnas en la Pro-
 vincia ; pero suplicandoles , recibiesse benignamente para
 ella , baxo de la annuencia , y permiso de nuestra Real
 Persona , y auxilio del de nuestro Consejo , y consen-
 timiento de la citada Provincia ; y como ninguno de
 estos requisitos se advierriessen cumplidos en su uso ;
 antes bien el evidente daño , que motivaria su permis-
 sion , conturbando el animo de aquellos Naturales , si se
 tolerasse nuevamente la Postulacion de Religiosos foraste-
 teros , así por el mal exemplar que traeria tambien á los
 otros Cuestores , y Demandas , que introducirian , ex-
 puestos á iguales escándalos , y inquietudes , que las que
 motivaron la impetra de las primeras Cédulas Reales ;
 como por ceder á conocido perjuicio de los Conventos ,
 Parroquias , Hospitales , y Ermitas de su Territorio , y

M. V. S. y M. A. V. de la Iglesia

à las otras Demandas de precilla, primera atencion en el orden de caridad, y predileccion, por el bien que les participaban à Alma, y Cuerpo; no siendo de menòs momento la formal transgression, que padecia con ellos la Ley, y Reales Cédulas, vulnerando inmediatamente la regalía del nuestro Consejo, en quien residia pribativamente el superior economico gobierno del Reyno, y cuya buena Provision, y regimen consistia en la observancia de sus Leyes, Estatutos, Fueros, y Costumbres generales, y particulares; y tambien en que por la franqueza de unos, no careciessen otros del sustento, que en recompensa del Pasto Espiritual, que administraban à los Fieles, les era debido por todos derechos; y ofrecen en gratitud de tan digno, apreciable, mayormente siendo tanta la copia de los Hijos de ella, que se contenian en su recinto; y no participando de los opuestos Conventos, y demás Foraneos de otro bien, que el de tener incesantemente duplicados Postuladores Legos, que importunando à el logro de los Sufragios (para cumplir, sin duda con el capitulado socorro) violentaban el animo de dichos Naturales hasta conseguitle, dexandole tan tibio, y pobre, que limitadissimamente concurría la devocion à tal, ò qual Demanda de las propias de justicia; motivos todos, que excepcionados en el Litigio, que causó la oposicion de dichos Conventos, lo fueron para que estimasse el Nuncio por Sentencia definitiva de catorce de Julio del Año pasado de setecientos y quarenta y uno; que atento à no aver tenido presente su Santidad, y Sagrada Congregacion los perjuicios alegados por la Provincia, ni lo demás que resultaba de el Proceso, acudiessen las Partes à la Silla; y interin otra cosa resolvia, no se innovasse; de que se despachò Executoria, que con la misma solemnidad presentaba, y nada bastaba à contener el ciego anhelo de los Conventos; pues abusando sus Demandantes la genuina inteligencia del

no innobe, no tan solo se mantenian en Cuestura, sino
que à mayor abandono los conservaban duplicados,
sin embargo de la posterior declaracion del Nuncio,
para que se abstuviesen de pedir interin otra cosa dis-
ponia su Santidad, pues interpuesta apelacion, logra-
ban à su salvo conducto la Postulacion, con conocido
perjuicio de tercero, en manifesta transgression de la
Ley del Reyno expressa en el assumpto, y con formal
inobediencia, y desprecio de los Reales Despachos, y sus
requerimientos, contra la literal advertida en uno de
los Indultos anuencia, y permissio de nuestra Real Per-
sona, y el nuestro Consejo; circunstancia que por sí
sola les incapacitaba su uso, y petition; tanto mas
resistida, quanto carecian de las licencias inevitables à
la Cuestuacion en estos nuestros Reynos por Luga-
res, y Provincias estrañas de su distrito, en el que se
debian contener; y hallandose la Provincia su Parte
expuesta por lo mismo à iguales escandalos, y mayor
conturbacion de animo en aquellos Naturales, por la
resistencia, que avian manifestado à estas Demandas,
y la Constitucion en que con mas porfiado empeño
procuraban los Conventos contravenir à la inaltera-
ble Costumbre, y Fueros con que se governaba, y avia
conservado hasta el presente; debiendo ocurrirse al re-
medio de tan inminente daño, por los medios, y pro-
videncias mas eficaces à la indemnidad, y observancia
de la Ley, y geminadas resoluciones del nuestro Con-
sejo; y para contener el ciego anhelo con que se pro-
movian los referidos Conventos, traspassando los limi-
tes, que les estaban prescriptos, y en que les consti-
tuiria el concepto de Vassallos, con manifesto agravio
de los de el Territorio de su Parte; conteniendo al
mismo tiempo la inquietud, que avia causado seme-
jante Postulacion, y de que fundadamente podia se-
guirse mayor inconveniente, por averse Cuestrado al-
gunas Limosnas varias Justicias, si intentassen en guar-
da

M. V. S. y M. A. V. de Urgen.

16 SUP. SIMON Y
da de sus Fueros continuarlo, para que todo cessase;
y se mantuviese la Provincia en la debida paz, y qui-
tud que siempre: Nos suplico, que aviendo por pre-
sentado los Instrumentos originales, poder de que hazia
manifestacion, y en vista de los antecedentes, y Rea-
les Provisiones, fuessemos servido librar Sobre-Carta,
con insercion de ellas, y la Ley terminante decisiva,
providenciando en ella su observancia, y cumplimiento
por los dos Conventos de Nuestra Señora de la Mer-
ced, y Carmen de Pamplona, sin embargo de sus
Generales Indultos, obtenidos con siniestro informe
en los Años de setecientos y veinte y nueve, y setecien-
tos y treinta, y uno sus Cuestores, y que se hallassen
en actual Demanda, y demás que pretendiessen, ò in-
tentassen à su exemplo pedir por las Caserías, Ciuda-
des, Villas, y Lugares del Territorio de su Parte, por
los medios, y remedios, que fuessen mas eficaces à su
aquietacion, y qual podia la Superioridad del nuestro
Consejo en sus Vassallos Eclesiasticos, y Seculares, y
convenia al restablecimiento de la vulnerada regalia de
nuestra Real Persona, transgression de nuestra Ley,
formal desprecio de las anteriores providencias, con-
servacion, y buen regimen del Reyno, y la Provincia
su Parte, para evitar la turbacion, y escandalos à que
estaba expuesta, para lo qual hazia el pedimento mas,
y necessario: Y visto por los del nuestro Consejo,
con los antecedentes à ello tocantes, y lo expuesto en
su razon por el nuestro Fiscal, por Decreto, que pro-
veyeron en catorce de este Mes, se acordó expedir esta
nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que sien-
do con ella requeridos, veáis las dichas nuestras Car-
tas, y Provisiones de que queda hecho mencion, li-
bradas por los de el nuestro Consejo en doze de No-
viembre de mil seiscientos y veinte y nueve, veinte y
ocho de Agosto de el de mil seiscientos y quarenta y
cinco, y Sobre-Carta de ellas de nueve de Noviem-
bre

17

bre del de setecientos y treinta, que originales con esta
os serán mostradas; y las guardéis, cumpláis, y exe-
cuteis, y hagais guardar, cumplir, y executar en to-
do, y por todo, segun, y como en ellas se contiene,
sin las contravenir, permitir, ni dár lugar que se con-
travengan en manera alguna; antes bien daréis para
su puntual observancia las ordenes, y providencias
que se requieran, que así es nuestra voluntad; y no
hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de
treinta mil Maravedis para la nuestra Camara: Sola-
qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere re-
querido con esta nuestra Carta, os la notifique, y à
quien convenga, y de ello dè Testimonio. Dada en
Madrid à veinte y uno d'Agosto de mil setecientos y
quarenta y dos Años. El Cardenal de Molina. Don
Joseph Agustin de Camargo. Don Joseph Monseriu
y Custelbi. Don Luis Fernando de Isla. Don Gabrièl
de Olmeda. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Se-
cretario de el Rey nuestro Señor, y su Escrivano de
Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo
de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. The-
niente de Chancillèr Mayor. Joseph Ferròn.

EL REY.

MI Virrey, y Capitan General de mi Reyno
de Navarra, Regente, y los de mi Consejo
de el, Alcaldes de la Corte Mayor, y
otros Juezes, y Justicias del dicho Reyno
à quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca, o
tocar puede en qualquier manera. Por Parte de la Pro-
vincia de Guipuzcoa me ha sido hecha Relacion
Que con el motivo de averse introducido dos Religio-
fos

E

fos

M. V. y M. a. de Guipuzcoa

18
fcs de el Carmen Calzado, y de la Merced de los
Conventos de Pamplona à pedir Limosna en el Ter-
ritorio de dicha Provincia, en perjuicio de los de Fray-
les, y Religiosas, Ermitas, y Hospitales de ella, y
de las Provisiones de mi Consejo, segun Leyes de el
Reyno, se la ha despachado por ella de Sobre-Carta,
que ha exhibido: Suplicandome, que respecto de te-
ner que acudir con ella al de esse Reyno, su Obispo,
y Provisor, para que tenga entero cumplimiento, y
las Provisiones dadas à fin de que ningun Postular en-
tre à pedir Limosna en el Territorio de la expressada
Provincia, sea servido mandarla dar la Auxiliatoria
correspondiente, para que en esse Reyno se dé cum-
plimiento à la referida Provision, Sobre-Carta, y de-
más despachadas, ó como la mi merced fuesse; y
aviendose visto en el mi Consejo de la Camara, lo
he tenido por bien: Y por la presente os mando, que
luego que veáis esta mi Cedula, y la Provision, Sobre-
Carta referida, expedida por el dicho mi Consejo en
veinte y uno de Agosto de este Año, proveais, y deis
orden se la dé cumplimiento en todo, y por todo,
como en ella, y en cada cosa, y parte de ella se espe-
tifica, contiene, y declara, dando para su mas pun-
tual observancia todas las Ordenes, y Despachos que
convengan, y sean necesarios, de forma, que con efec-
to se lleve à pura, y debida execucion por todos los
Ministros, Juezes, y Justicias de esse Reyno, à quien
en qualquier manera tocara, sin embargo de quales-
quier Leyes, Fueros, y Capítulos de visita de el, y
otra qualquier cosa que aya en contrario, que pa-
ra en quanto à esto toca, y por esta vez dispense, que-
dando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelan-
te, que asi es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à
treinta de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos.
Yo EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor.
Don Francisco Xavier de Morales Velasco. Pamplona,

na , de Palacio , y Septiembre 13. de 1742. Cum-
plase lo que su Magestad es servido mandar. El Con-
de de Maceda,

S. M.

Martin de Vidondo, Procurador de la Provin-
cia de Guipuzcoa dize : Tenia obtenidas de
vuestro Consejo Real de Castilla repetidas Ce-
dulas , prohibiendo el que pidan Limosna en ella por nin-
guna Comunidad , ni Basilica de fuera de ella , à ex-
cepcion de las que permiten ; y el presente Año ha ob-
tenido del mismo vuestro Consejo nueva Cedula , en
que manda observar , y guardar las anteriores , y de la
Persona Real de vuestra Magestad la Cedula auxilia-
ria , que à una con las anteriores en debida forma pre-
sento , de que harà relacion el Secretario de la Causa ,
y para que tengan su debido efecto , y cumplimiento lo
en ellas mandado : à vuestra Magestad suplico , mando
despachar Sobre Carta de ellas , para que en todo , y
por todo se cumpla con su thenor , y pido justicia.
Martin de Vidondo.

En Pamplona , en Consejo en la entrada Sabado
à quinze de Septiembre de mil setecientos quarenta y
dos ; leida la Peticion sobrerescrita , y hecho relacion de la
Real Cedula antecedente , y Reales Provisiones à que
se refiere , el Consejo Real mandó despachar Sobre
Carta de ellas , para que en todo , y por todo se
cumpla con su ser , y thenor , y despachar por Auto
à mi , presentes los Señores Don Joachin de Arteaga
Don Francisco de Leoz , Don Andrés de Valcarcel , y
Don Isidoro Gil de Yaz , del Consejo. Estevan de Ga-
yarre , Secretario. Traslado. Escrivano Juan de Gayarre.

Auto.

SELLO

VI. V. 8. y 11. a. Una de original

SELO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARA-
ravedis, Año de mil setecientos y treinta.



ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corega, de Murcia, de Jaén; Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregi-
dores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
rios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de las Ciu-
dades, Villas, y Lugares de la nuestra Mui Noble, y
Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, y à cada uno, y
qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones,
salud, y gracia: Sabed, que Gabriel Pedrero, en
nombre de essa Mui Noble, y Mui Leal Provincia,
nos hizo relacion: Que en los Años passados de seis-
cientos veinte y nueve, seiscientos quarenta y cinco,
por los de el nuestro Consejo, à instancia de su Parte,
se avian librado Provisiones, para que en conformidad
de lo dispuesto por las Leyes de estos nuestros Reynos,
no permitiese, que en los Lugares, y Caserías de su
distrito se pidiese Limosna por Persona alguna de fue-
ra de essa Provincia, para lo qual se avian mandado
insertar, è insertaron en ellas las Leyes de el Reyno,
que trataban sobre lo referido, en atencion à los gra-
ves perjuicios, y escandalos que se avian experimen-
tado con la entrada de Religiosos forasteros de ella,
Beatas, y otras Personas à pedir Limosna; y tambien
los grandes daños, que los Conventos de essa Pro-
vincia

vincia experimentaban , por serla imposible por la summa esterilidad que padecía , poder subvenir à las necesidades de los Religiosos de Honero , y fuera de ella , y à las cargas precisas que tenia de acudir con sus Limosnas à la Santa Casa de Jerusalèn , Redempcion de Cautivos de Trinitarios Descalzos de Pamplona , Santuarios , Hospitales de Monserrate , Pamplona , y Zaragoza , y à San Antonio Abad de Olite , en atencion al beneficio , que recibian sus Naturales en su Hospital ; y à la Iglesia , que essa Provincia avia edificado à su Glorioso Hijo San Martin de la Ascension , como constaba de los Testimonios , que en debida forma presentaba : Y era assi , que de unos Años à esta parte eran tantos los Religiosos , que de todas Ordenes Mendicantes de los Obispos de Burgos , y Calahorra se avian introducido en ella à pedir Limosnas , que absolutamente avian privado à los Conventos , sitos en dicha Provincia , de las Limosnas que necesitaban para su manutencion , y conservacion ; lo que avia dado motivo à un continuado clamor , sin que los Naturales pudiesen subvenir à sus necesidades , de que se podian seguir , y causar notables escandalos ; y para obviarlos , y que los expressados Conventos se pudiesen conservar , y dicha Provincia lograse el beneficio del Pasto Espiritual , que de ellos hasta aqui avia recibido : Nos suplicó fuessemos servido mandar , que en consecuencia de la providencia dada por las referidas Provisiones , se librasse Sobre-Carta , para que las Justicias de las Villas , y Lugares de essa dicha Provincia no consintiesen , ni permitiesen , que ningun Religioso de qualquiera Orden que fuesse pidiesse Limosnas en el distrito de ella , no siendo de los Conventos sitos dentro de sus limites ; dando para su mayor observancia las providencias , que tuviessemos por convenientes : Y las Provisiones que vienen citadas , insertas en las Certificaciones dadas por Don

F

Manuël

Al. V. 8. y 11. a. Una de Honero.

Manuël Ignacio de Aguirre, nuestro Secretario, y de Juntas, y Diputaciones de la dicha Provincia de Guipuzcoa, dicen así:

Provision,

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de València, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova; Señor de Bizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Corregidor de la Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, ó su Lugar-Theniente en el dicho Oficio, y á otra qualquier Justicia Ordinaria de la dicha Provincia, y á cada una de Vos, por lo que os toca, salud, y gracia: Sepades, que Pedro de la Plaza, en nombre de esta dicha Provincia, nos hizo relacion: Que en ella avia mui grande excesso en materia de Demandas, y Cuestores, que pedian Limosna, sin tener para ello Licencia, y lo permitiades contra las dichas nuestras Leyes, de que resultaban grandes inconvenientes; para remedio de ellos nos suplicò la mandassemos dar nuestra Carta, y Provision, inserta la Ley, que sobre ello trataba, para que la guardassedes, y cumplierdes, ó como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto entre las Leyes de nuestros Reynos ay una, que cerca de lo susodicho dispone del thenor siguiente.

Por quanto por una nuestra Provision dada en Madrid à veinte y siete dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres Años; Ordenamos, que cessassen los Cuestores, y publicacion de Indulgencias, y Demandas, que algunas Iglesias, Monasterios, y Hospitales, y Obras Pías hazian algunos abusos, y excesos, que cerca de ello passaban; y por ella no fuè, ni es nuestra intencion, y voluntad de quitar que no se pidan las dichas Limosnas, cesando los dichos inconvenientes: Mandamos, que las Justicias de estos Reynos,

no

no consientan, ni den lugar que anden los dichos Cuestores pidiendo las dichas Limosnas, ni que se hagan Demandas, Publicacion de Indulgencias; y asimismo mandamos á las dichas Justicias, no consientan, ni den lugar, que las dichas Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Obras Pías, fuera de las Ciudades, Villas, y Lugares á donde están, y residen, puedan pedir la dicha Limosna, aunque sea sin publicacion de Indulgencias, y sin intervencion de Cuestores, sin especial Licencia dada, y firmada de los del nuestro Consejo; y guardando la orden, y forma que en la dicha Provision se dize, y declarare, aunque los mismos Lugares en que están, y residen las dichas Iglesias, y Obras Pías, podrán pedir la dicha Limosna sin medio de Cuestores, ni por publicacion de Indulgencias; pero mandamos, que los dichos Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, así en los dichos Lugares donde tuvieren sus Monasterios, como fuera de ellos, puedan pedir sus Limosnas como hasta aqui lo hazian, con que no las pidan con publicacion de Indulgencias, ni por medio de Cuestores; y fué Acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vós en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais la dicha Ley, que de suso vá incorporada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su thenor, y forma, y de lo en ella contenido no vayais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, y no fagades endeal, sopena de la nuestra merced, y de diez mil Maravedis para la nuestra Camara; sola qual mandamos á qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á doze del mes de Noviembre de mil seiscientos y veinte y nueve años. El Cardenal de Toledo. Licenciado Don Gregorio Lopez Madera.

Don

Al. V. 8. y 11. a. Una de Madera.

Don Bitelo Valerio Daoiz. Dr. Don Pedro de Marmolejo. El Licenciado Don Antonio de Campo Redondo. Yo Francisco de Affrèa, Escrivano de Camara del Rey Nuestro Señor la fize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Diego de Alarcón. Chanciller Mayor. Don Diego de Alarcón.

Otra.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, y de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Alsurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien lo de iuso en esta nuestra Carta contenido toca, y fuere notificado, salud, y gracia: Sepades, que Pedro de Zabala Goytia, en nombre de esta Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, nos hizo relacion, que contra lo dispuesto por Leyes de estos nuestros Reynos en los Lugares, y Caserías de esta dicha Provincia andaban pidiendo Limosna diferentes Religiosos de Conventos Mendicantes, que debian ser sustentados con las Rentas de sus Fundaciones; y no bastando por los Lugares donde eran fundados, como tambien los Pobres de cada Lugar, permitiendo el pedir la dicha Limosna solamente à los Religiosos de la Orden de San Francisco de la Observancia, y no à otros algunos fuera de sus Lugares, sino era en caso de Predicacion,

dicacion, y Confession, y otros respectos voluntarios; y mucho menos debian pedir la dicha Limosna fuera de sus Lugares las Beatas, y Ermitaños de Ermitas; de lo qual demás de contravenir à nuestras Leyes Reales, causaba este genero de Gente en los Lugares, y Caserías, que estaban apartadas, y divididas en Montaña fraga-
 fa, muchas indecencias, engaños, y escandalos; para cuyo remedio nos pidió, y suplicò le manifestemos dar esta nuestra Carta, y Provision Real, para que à ninguna de las dichas Personas se le permitiese, ni consintiese pedir Limosna en los Lugares de essa dicha Provincia, mandando castigades à los que contraviniesen à ello, y que de las Licencias que se huviesen dado en contrario no se usase de ellas, excepto las Demandas de Nuestra Señora de Guadalupe, Hospitales de Zaragoza, y Pamplona, y San Anton, y las demás de cuyo socorro gozaban los Hijos de la dicha Provincia, y los dichos Religiosos de San Francisco de la Observancia, ò como la nuestra merced fuese: Lo qual visto por los del nuestro Consejo fuè acordado, que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vòs en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vòs, segun dicho es, que siendo con ella requeridos no consintais, ni deis lugar pedir, ni que se pida la dicha Limosna, de que vè fecha mencion en essas dichas Ciudades, Villas, y Lugares; y castigareis por todo rigor de derecho à las Personas, que contra el thenor, y forma de lo suso dicho lo pidieren; y que usaren de Licencias, que se huvieren dado en contrario, no consintiendo se use de ellas en manera alguna, segun dicho es, excepto de las Demandas de Nuestra Señora de Guadalupe, Hospitales de Zaragoza, y Pamplona, San Anton, y las demás de cuyo socorro gozan los Hijos de essa dicha Provincia, y los Religiosos del Serafico Padre San Francisco de la Observancia; porque de estas queremos, y es nuestra voluntad, que puedan pedir,

G

Y

Al. V. 8. y 11. d. Una de ungera.

y pidan Limosna conforme à sus Licencias, y costumbre que hasta aora ha auido en razon de ello, y de cada uno de ellos en esta dicha Provincia, y no fagades endear, pena de la nuestra merced, y de diez mil Maravedis para la nuestra Camara, sola qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos y quarenta y cinco años. El Marquès de Jodar. D. Pedro Pacheco. D. Sebastian Lopez Nieto. D. Bartholomè Morquecho. Yo Francisco Espadaña, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Miguel de Olariaga. Theniente de Chanciller Mayor. Miguel de Olariaga: Y visto por los del nuestro Consejo con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se Acordó dar esta nuestra Carta; por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais las Provisiones suso inferas libradas por los del nuestro Consejo en doze de Noviembre de mil seiscientos y veinte y nueve, y veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y quarenta y cinco; y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin las contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravengan en manera alguna; antes bien dateis para su puntual observancia las Ordenes, y providencias, que tuvieredes por convenientes, que así es nuestra voluntad; y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de treinta mil Maravedis para la nuestra Camara, sola qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à veinte y uno de Agosto de mil seiscientos y treinta años. Andrés Arzobispo de Valencia. Don Andrés Gonzalez de Barzia. Don Francisco

27

cisco de Arriaza. Don Joseph Agustín de Camargo,
Don Juan Joseph de Mutiloa, Yo Don Miguel Fernan-
nández Munilla, Secretario del Rey Nuestro Señor, y
su Escrivano de Camara, la hize escribir por su man-
dado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada.
Don Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor.
Don Juan Antonio Romero.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVE-
dis, Año de mil setecientos y treinta.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A todos los Corregidores, Governadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias
qualesquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de la
nuestra Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Gui-
puzcoa, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros
Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed,
que Gabriél Pedrero en nombre de essa Mui Noble, y
Mui Leal Provincia nos hizo relacion, que á instan-
cia de su Parte por los del nuestro Consejo en veinte
y uno de Agosto passado de este año, se avia despa-
chado Provision Sobre Carta, de las dadas en los años
de seiscientos y veinte y nueve, y seiscientos y qua-
renta y cinco, para que en consequencia de la pro-
videncia dada por las referidas Provisiones, las Justicias
de las Villas, y Lugares de essa Provincia no consin-
tiesen, ni permitiesen, que ningun Religioso de qual-
quier Orden que fuesse, pidiesse Limosna en el distri-
to de ella, no siendo de los Conventos sitos dentro
de sus limites; y era así, que con el motivo de averse
hecho

Otra Ce-
dula.

VI. 8. y 11. d. V. de Angara

23
hecho saber dicha Provisión à las Justicias de dichas Vi-
llas, y Lugares para su observancia, por èstas no solo se
impedia pedir Limosna à los Religiosos de fuera de essa
Provincia, sino es tambien à los que tenían sus Con-
ventos dentro de su Territorio, dexandolos ceñidos à la
Poblacion de su Situacion, tomando por pretexto ser la
resolución de los del nuestro Consejo, para que ningun
Religioso pudiesse salir fuera de la Villa, donde estaba
su Convento à pedir Limosna à las Circunvezinas,
y demás de essa Provincia; y respecto de que el animo
de èsta nunca avia sido, ni era embarazar que los Re-
ligiosos que tenían sus Conventos dentro de sus Terri-
torios pidiessen Limosna por todo èl, mediante el be-
neficio, y Pasto espiritual, que reciprocamente recibian
de ellos todos sus individuos; lo que no sucedia con los
Forasteros de essa dicha Provincia, del que era preciso
quedassen privados, si se les embarazase el salir à pedir
Limosnas à otras Poblaciones, como lo avian execu-
rado desde la creacion de sus Conventos; mediante lo
qual, y de que en èsto essa Provincia no recibia perjui-
cio alguno; antes sí grande utilidad en el Pasto espiri-
tual con que dichos Religiosos asistían à todos sus in-
dividuos: Por tanto nos suplicò fuèsemos servido decla-
rar, que la Provisión despachada en veinte y uno de
Agosto pasado de este año, era, y se entendia para
con los Religiosos forasteros de esta dicha Provincia;
y que en su consecuencia no se impidiesse, ni embara-
se à los que tenían sus Conventos dentro de su Terri-
torio el pedir Limosnas, como lo avian acostumbrado
executar por todo èl, librando à dicho efecto el Despa-
cho, que tuvièsemos por conveniente: Y visto por los
del nuestro Consejo, con los demás Papeles à lo refe-
rido rocantes, por Decreto que proveyeren en ocho de
este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual
os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais
la dicha nuestra Carta, y Provisión, de que queda he-
cho

cho mencion , librada por los del nuestro Consejo en veinte y uno de Agosto pasado de este año , y las que en ella vãn insertas , que original os ha sido mostrada , y la guardeis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en ellas se contiene , sin las contravenir , permitir , ni dár lugar que se contravengan en manera alguna ; lo qual queremos sea , y se entienda para con los Religiosos forasteros de essa Provincia ; y en su consecuencia no impidais , ni embaraceis , ni permitais se impida , ni embaraze à los que tienen sus Conventos dentro del Territorio de ella el pedir Limosnas , como lo han acostumbrado executar por todo el ; à cuyo fin , y para su puntual observancia daréis las ordenes , y providencias , que tuviereis por convenientes , que assi es nuestra voluntad ; y lo cumplireis pena de la nuestra merced , y de treinta mil Maravedis para la nuestra Camara , lo qual mandamos à qualquier Escribano , que fuere requerido con esta nuestra Carta os la notifique , y de ello dé testimonio. Dada en Madrid à nueve de Noviembre de mil setecientos y treinta. Andrés Arzobispo de Valencia. D. Antonio Valcarzel. D. Joseph Agustín de Camargo. D. Sancho Barnuevo. D. Juan Joseph de Mutiloa. Yo D. Miguél Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor ; y su Escribano de Camara la hize escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. D. Juan Antonio Romero.

SELLO TERCERO , SESENTA Y OCHO MARA-
vedis , Año de mil setecientos y quarenta y dos.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, *Otra Ce-*
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos *dula.*
 Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Gra-
 nada, de Toledo, de València, de Galicia, de Ma-
 llorca,

llorca , de Sevilla , ~~de~~ Cerdeña , de Cordova , de
 Corcega , de Murcia , ~~de~~ Jaén ; Señor de Bizcaya , y
 de Molina , &c. A todos los Corregidores , Gover-
 nadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros
 Juezes , y Justicias qualesquier de las Ciudades , Vi-
 llas , y Lugares de nuestra Mui Noble , y Mui Leal
 Provincia de Guipuzcoa , y á cada uno , y qualquier
 de Vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , salud,
 y gracia : Sabed , que Gabriel Pedrero , en nombre
 de la nuestra Mui Noble , y Mui Leal Provincia de
 Guipuzcoa , nos hizo relacion : Que para remedio de
 los gravísimos perjuicios , y escandalos , que ocasionaba
 en dicha Provincia la frecuente entrada de Ermitaños,
 Beatas , Religiosos , y otros Demandantes de extraño
 Territorio á la Recolección de Limosnas por los Lu-
 gares de ella , demás de los daños que obvenian á
 los quarenta Conventos de Monjas , y Frayles Men-
 dicantes , muchos de Observantes Franciscos , ciento y
 quarenta Parroquias , y quatrocientas Ermitas publicas,
 que existian , y se mantenian fundadas á esfuerso de la
 devocion de sus Naturales ; esto además de las especiales
 Demandas , Redempcion de Cautivos , Casa Santa de
 Jerusalén , Hospitales de Pamplona , Zaragoza , Mon-
 ferrate , y Olite , á que contribuían anualmente en
 justa recompensacion del beneficio Espiritual , y Tem-
 poral de que gozaban , y se les comunicaba ; como
 tambien los muchos Hospitales , que para la cura-
 cion , y asistencia de sus Pobres avia , no pudiendo
 sufragar á tanto lo estéril , y reducido de su Territorio,
 que unicamente constaba de quince leguas de largo , y
 nueve de ancho , lo mas fragoso , y de difícil cultura ;
 á su representacion se avian librado en los años passados
 de seiscientos y veinte y nueve , y seiscientos y quarenta
 y cinco , Reales Provisiones con arreglo , y insercion de
 la Ley expresa en esta razon para su observancia , y cum-
 plimiento ; y aunque en su virtud avian cessado los
 expuestos

expuestos daños , gozando únicamente del sufragio de sus Limosnas los Conventos , Demandas , y Pobres naturales , como con el transcurso de casi un Siglo se estimasen olvidadas , anhelando algunos Conventos de los Obispados de Calahorra , y Pamplona à introducir de nuevo la Questacion por ella , y no malograr el util que se prometian en la bizarra caridad de sus Naturales , y alentados de este deseo empezasen à embiar Cuestores, en nueve de Noviembre del año pasado de setecientos y treinta avia acudido su parte por Sobre-Carta de las antecedentes , la que con efecto se librò ; y aunque se practicaron los correspondientes requerimientos , no resultò tan plenamente su debido cumplimiento , pues por inseguir varios Postuladores su principiado tenia auxiliados del Estado Religioso , que professaban , despreciaron su precepto , sin advertirles comprehendia con igualdad à los otros Vassallos Legos, como materia economica , y de buen regimen ; y embarazada su parte por el summo debido respeto , que professaba al Estado Eclesiastico , Regular , y Secular , avia acudido al Nuncio de su Santidad en estos nuestros Reynos , à fin de que mandase guardarlas , y la Ley Real , como así lo avia estimado , expidiendo sus Letrás de Comission en forma à los Ordinarios de dichos Obispados , que originales se presentaban , y juraba ; y quando con el obediencimiento , y Autos que proveyeron èstos en su execucion , esperaba su Parte la aquietacion de los Conventos , y sus Cuestores , ocurrió la novedad , de que los dos de Nuestra Señora de la Merced , y Carmen de Pamplona se opusieron, presentando unos Indultos , que parecia avian impetrado aquèl por el año de setecientos y veinte y nueve , en confirmacion de sus Institutos , y de la Bula de Martino Quinto , por la que en el supuesto de la costumbre con que narraron , se hallaban para questuar en las Coronas de Aragón , Navarra, Castilla , Francia , y otras , se les concedia licencia à este

VI. y 8. y 11. a. V. de la Merced

32
este fin en la misma generalidad expuesta ; y el enunciado del Carmen por el año de setecientos y treinta y uno , à esfuerzos de un informe voluntario , y gravoso , que à su instancia sin citacion , ni expresion de las Leyes Reales , Fueros , Costumbres de su Parte hizo à la Sagrada Congregacion de Cardenales el Rdo. Obispo de Pamplona , con el supuesto de ser licita , y permitida à sus Religiosos la Recoleccion de Limosnas en la Provincia ; pero suplicandoles recibiesse benignamente para ella , baxo de la annuencia , y permisso de nuestra Real Persona , y auxilio de nuestro Consejo , y consentimiento de la citada Provincia ; y como ninguno de estos requisitos se advirtiesse cumplidos en su uso ; antes bien el evidente daño que mostivaría su permission , conturbando el animo de aquellos Naturales , si se tolerasse nuevamente la Postulacion de Religiosos Forasteros , assi por el mal exemplar , que traeria tambien à los otros Cuestores , y Demandas que introducirían , expuestas à iguales escandalos , y inquietudes , que las que motivaron la impetra de las primeras Cédulas Reales , como por ceder á conocido perjuicio de los Conventos , Parroquias , Hospitales , y Ermitas de su Territorio ; y à las otras Demandas de precissa primera atencion en el orden de caridad , y predileccion , por el bien que les participaban à Alma , y Cuerpo , no siendo de menos momento la formal transgression que padecia con ellos la Ley , y Reales Cédulas , vulnerando inmediatamente la regalía del nuestro Consejo en quien residia privativamente el superior economico gobierno del Reyno , y cuya buena Provision , y regimen consistia en la observancia de sus Leyes , Estatutos , Fueros , y Costumbres generales , y particulares ; y tambien en que por la franqueza de unos , no careciesen otros del sustento , que en recompensa del Pasto espiritual que administraban à los Fieles , les era debido por todos derechos ; y ofrecen en gratitud de

de tan digno apreciable, mayormente siendo tanta la copia de los Hijos de ella, que se contenian en su Recinto, y no participando de los opuestos Conventos, y demás Foranos de otro bien, que el de tener incessantemente duplicados Postuladores Legos, que importunando à el logro de los Sufragios, para cumplir sin duda con el capitulado socorro, violentaban el animo dichos Naturales hasta conseguirle, dexandole tan tibio, y pobre, que limitadissimamente concurría le devocion à tal, ú qual Demanda de las propias de Justicia; motivos todos, que excepcionados en el Litigio, que causò la oposicion de dichos Conventos, lo fueron para que estimase el Nuncio por Sentencia definitiva de catorze de Julio del año passado de setecientos y quarenta y uno, que atento à no àver tenido presente su Santidad, y Sagrada Congregacion los perjuicios alegados por la Provincia, ni lo demás que resultaba del Proceso, acudiesen las partes à la Silla; y interin otra cosa resolvía, no se innobase; de que se despachò Executoria, que con la misma solemnidad presentaba; y nada bastaba à contener el ciego anhelo de los Conventos, pues abusando sus Demandantes la genuina inteligencia del no inobe, no tan solo se mantenian en questa continua, sino que à mayor abandono los conservaban duplicados, sin embargo de la posterior declaracion del Nuncio, para que se abstuviesen de pedir interin otra cosa disponia su Santidad, pues interpuesta apelacion lograban à su salvo conducto la Postulacion, con conocido perjuicio de tercero en manifesta transgresion de la Ley del Reyno expressa en el asunto; y con formal inobediencia, y desprecio de los Reales Despachos, y sus Requerimientos contra la literal advertida en uno de los Indultos annuencia, y permissio de nuestra Real Persona, y el nuestro Consejo; circunstancia que por sí sola les incapacitaba su uso, y peticion, tanto mas remitida, quanto carecian de las Licencias inevitables à la questacion

Al. V. 8. y 11. 2. V. de la Congregacion

en estos nuestros Reynos por Lugares , y Provincias estrañas de su Distrito , en el que se debian contener; y hallandose la Provincia su Parte expuesta por lo mismo à iguales escandalos , y mayor conturbacion de animos en aquellos Naturales , por la resistencia que avian manifestado à estas Demandas , y la Constitucion en que con mas porfiado empeño procuraban los Conventos contravenir à la inalterada Costumbre , y Fueros con que se gobernaba , y avia conservado hasta el presente; debiendo ocurrir al remedio de tan inminente daño por los medios , y providencias mas eficazes á la indemnidad , y observancia de la Ley , y geminadas resoluciones del nuestro Consejo ; y para contener el ciego anhelo con que se promovian los referidos Conventos , traspasando los limites que les estaban prescriptos , y en que les constituía el concepto de Vassallos , con manifesto agravio de los del Territorio de su parte , conteniendo al mismo tiempo la inquietud , que avia causado semejante Postulacion , y de que fundadamente podia seguirse mayor inconveniente , por aver sequestrado algunas Limosnas varias Justicias , si intentassen en guarda de sus Fueros continuarlo ; para que todo cesasse , y se mantuviesse la Provincia en la debida paz , y quietud , que siempre : Nos suplicò , que aviendo por presentado los Instrumentos originales , Podèr , de que hacia manifestacion ; y en vista de los antecedentes , y Reales Provisiones , fuessemos servido librar Sobre-Carta , con insercion de ellas , y la Ley terminante decisiva , providenciando en ella su observancia , y cumplimiento por los dos Conventos de nuestra Señora de la Merced , y Carmen de Pamplona , sin embargo de sus Generales Indultos , obtenidos con siniestro informe en los Años de setecientos y veinte y nueve , y setecientos y treinta y uno sus Cuestores , y que se hallassen en actual Demanda , y demás que pretendiessen , ò intentassen à su exemplo pedir por las Caserías , Ciudades,

dades, Villas, y Lugares de el Territorio de su Parte;
 por los medios, y remedios que fuesen mas eficaces
 à su aquietacion; y qual podia la superioridad de el
 nuestro Consejo en sus Vassallos Ecclesiasticos, y Secu-
 lares, y convenia al restablecimiento de la bulnerada
 regalia de nuestra Real Persona, transgression de nues-
 tra Ley, formal desprecio de las anteriores providen-
 cias, conservacion, y buen regimen de el Reyno, y
 la Provincia su Parte, para evitar la turbacion, y es-
 escandalos à que estaba expuesta; para lo qual hacia el
 Pedimento mas, y necessario. Y visto por los de el
 nuestro Consejo, con los antecedentes à ello tocantes,
 y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscàl, por
 Decreto que proveyeron en catorce de este Mes, se
 acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual man-
 damos, que siendo con ella requeridos, veais las di-
 chas nuestras Cartas, y Provisiones de que queda he-
 cho mencion, libradas por los del nuestro Consejo en
 doze de Noviembre de mil seiscientos y veinte y nueve,
 veinte y ocho de Agosto de el de mil seiscientos y qua-
 renta y cinco, y Sobre-Carta de ellas de nueve de No-
 viembre del de setecientos y treinta, que originales con
 esta os serán mostradas; y las guardéis, cumplais, y
 executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en
 todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene,
 sin las contravenir, permitir, ni dár lugar, que se con-
 travengan en manera alguna; antes bien daréis para
 su puntual observancia las ordenes, y providencias que
 se requieran, que assi es nuestra voluntad; y no ha-
 gais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de
 treinta mil Maravedis para la nuestra Camara: Sola-
 qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere re-
 querido con esta nuestra Carta, os la notifique, y à
 quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en
 Madrid, à veinte y uno de Agosto de mil setecientos
 y quarenta y dos. El Cardenal de Molina. Don Joseph
 Agustin

M. 8. y 11. d. Carta de ...
 10

Agustin de Camargo. Don Joseph Monseriu y Castelbi. Don Luis Fernando de Isla. Don Gabriël de Olmeda. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Joseph Ferron. The-niente de Chanciller Mayor. Joseph Ferron.

EL REY.

MI Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Consejo de el, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros Juezes, y Justicias del dicho Reyno, à quien el cumplimiento de esta mi Cedula toca, é tocar puede en qualquier manera. Por parte de la Provincia de Guipuzcoa me ha sido hecha relacion: Que con el motivo de averse introducido dos Religiosos de el Carmen Calzado, y de la Merced de los Conventos de Pamplona á pedir Limosna en el Territorio de dicha Provincia, en perjuicio de los de Frayles, y Religiosas, Ermitas, y Hospitales de ella, y de las Provisiones de mi Consejo, segun Leyes de el Reyno, se la ha despachado por el la Sobre-Carta, que ha exhibido: Suplicandome, que respecto de tener que acudir con ella al de esse Reyno, su Obispo, y Provissor, para que tenga entero cumplimiento, y las Provisiones dadas á fin de que ningun Postular entre à pedir Limosna en el Territorio de la expressada Provincia, se ha servido mandarla dar la Auxiliatoria correspondiente, para que en esse Reyno se de cumplimiento á la referida Provision, Sobre-Carta, y demás despachadas, ó como la mi merced fuese; y

avien-

37

aviendose visto en el mi Consejo de la Camara , lo he tenido por bien : Y por la presente mando , que luego que veais esta mi Cedula , y Provision , Sobre-Carta referida , expedida por el dicho mi Consejo en veinte y uno de Agosto de este Año , proveais , y deis orden se la dé cumplimiento en todo , y por todo , como en ella , y en cada cosa , y parte de ella se especifica , contiene , y declara ; dando para su mas puntual observancia todas las Ordenes , y Despachos que convengan , y sean necesarios ; de forma ; que con efecto se lleve à pura , y debida execucion por todos los Ministros , Juezes , y Justicias de esse Reyno , à quien en qualquier manera tocaren , sin embargo de qualquier Leyes , Fueros , y Capítulos de Visita de el , y otra qualquier cosa que aya en contrario ; que para en quanto à esto toca , y por esta vez dispense , que dando en su fuerza , y vigor para en lo demás adelante , que así es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à treinta de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco. Pamplona, de Palacio , y Septiembre 13. de 1742. Cumplase lo que su Magestad es servido mandar. El Conde de Maceda.

S. M.

Martin de Vidondo , Procurador de la Provincia de Guipuzcoa , dize : Tenia obtenidas de vuestro Consejo Real de Castilla repetidas Cédulas , prohibiendo el que pidan Limosna en ella por ninguna Comunidad , ni Basílica de fuera de ella , à excepcion de las que permiten ; y el presente

K

Año

VI. V. 8. y 11. d. V. de la Camara

Año ha obtenido de el mismo vuestro Consejo nueva Cedula, en que manda observar, y guardar las anteriores; y de la Persona Real de Vuestra Magestad la Cedula Auxiliatoria, que à una con las anteriores en debida forma presento, de que harà relacion el Secretario de la Causa; y para que tenga su debido efecto, y cumplimiento lo en ellas mandado: A Vuestra Magestad suplico, mande despachar Sobre-Carta de ellas, para que en todo, y por todo se cumpla con su thenor, y pide justicia. Martin de Vidondo.

En Pamplona, en Consejo en la entrada Sabado à quince de Septiembre de mil setecientos quarenta y dos, leida la Peticion sobreescrita, y hecho relacion de la Real Cedula antecedente, y Reales Provisiones à que se refiere, el Consejo Real mandò despachar Sobre-Carta de ellas, para que en todo, y por todo se cumpla con su sèr, y thenor; y despachar por Auto à mi; presentes los Señores Don Joachin de Arteaga, Don Francisco de Leoz, Don Andrès de Valcarcel, y Don Isidoro Gil de Yaz, de el Consejo. Esteban de Gayarre, Secretario. Traslado. Escrivano Juan de Gayarre.

Illustre Señor.

Dionisio Joseph de Huarte, Procurador de la Mui Noble, y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa, dize: Que de el Real Consejo de Castilla tiene obtenidas mi Parte repetidas Cédulas, prohibiendo diferentes Postulaciones; y el presente Año ha obtenido del mismo Real Consejo nueva Cedula, mandando observar, y guardar las anteriores; y tambien de su Magestad (Dios le guarde) la Auxiliatoria; y todo se ha Sobre-Cardado por el Real, y Supremo Consejo de

uy orilim 1996 o

39

de este Reyno, como resulta del Despacho que exhibe; y respecto de que se ha de notificar aquél á diferentes Prelados de las Comunidades Regulares de esta Ciudad: Suplico á Vm. mande proveer Auto, para que qualquiera Escrivano Real, que sea requerido notifique el dicho Despacho á dichos Prelados; y pide justicia. Dionisio Joseph de Huarte.

En Pamplona, en Audiencia á diez y seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y dos, ante el Señor Licenciado Don Antonio Fernandez de Arcaya, Governador, Provissor, y Vicario General de este Obispado, presentada esta Petición, su Merced mandò, y por este Auto manda á qualquiera Escrivano Real, que fuere requerido, que pena de Excomunion Mayor, y quatro Ducados, reciba las Cédulas, que dicha Petición refiere, y las notifique luego, y sin dilacion alguna á los Prelados de las Comunidades Regulares de esta Ciudad, que la Parte le señalare: así lo mandò su Merced; y despachar por Auto á mi Juan Angel de Echeverria. Por Traslado, por el Secretario Villaba. Ignacio Navarro.

En la Ciudad de Pamplona, á diez y siete de Septiembre, Año de mil setecientos quarenta y dos, yo el Escrivano Real infraescripto notifiqué las Reales Provisiones, y Sobre-Carta, que se refieren en este Despacho, y van por principio de él, en su Persona al Reverendissimo Padre Eray Bernardo Alduy, Comendador de el Convento de la Merced de esta Ciudad, para que le conste de su thenor, y cumpla con lo que se manda en dichas Reales Cédulas, y Sobre-Carta; y comprehendido su contenimiento, dixo, que se dà por notificado; y reserva, y protesta usar de su derecho, y los recursos que le competan, donde, y como mas le convenga, y firmò; y en fee de ello, yo el Escrivano. Fray Bernardo Alduy. Notifiqué, yo Juan Domingo de Anthomàs, Escrivano.

En

M. 18. y 11. d. 11. de Agosto

En la Ciudad de Pamplona, y dentro de el Con-
vento del Carmen, Observante de ella, à diez y ocho
del Septiembre de mil setecientos quarenta y dos, yo
el Escrivano infrascripto notifiqué las Provisiones Rea-
les, y Sobre-Carta precedentes en su persona al Reve-
rendísimo Padre Maestro Fr. Buenaventura de Arevalo,
Prior de el dicho Convento, para que le conste de su
tenedor, y cumpla con lo que por ellas se manda; y
comprehendido su contenido, dixo, se dà por notifi-
cado, y reserva, y protesta usar de su derecho, y los
recursos, que le competan, donde, y como mas le
convienga; y firmò, è yo el Escrivano en fee de ello.
Eray Buenaventura de Arevalo, Prior de el Carmen.
Notifiqué, yo Juan Domingo de Anthomàs, Escrivano.

Y las remito à Vm. para que los Señores sus Alcaldes teniendolas pre-
sentes, no consientan, que en su contravencion se pida Limosna para
ninguna Religion, ni Santuario, que no esté señalado en ellas; y para
que hagan que los Ermitaños, y Seroras se arreglen à lo que disponen
en quanto à ellos. Quedo con mui buena voluntad, para todo lo que
sea de la satisfaccion de Vm. que guarde Dios muchos años. De mi
Diputacion, en la Mui Noble, y Mui Leal Ciudad de San Sebastian,
23. de Abril de 1749.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Manuel de Guzmán

Martin de Aguirre, Escrivano de su Magestad, y del Corregimiento de esta Provincia de Guipuzcoa, en virtud de mandamiento del Señor Corregidor de ella, hize sacar, y saqué de la Instruccion, que se ha mandado por su Magestad se observe para el gobierno, administracion, y beneficio de los efectos de penas de Camara, desde primero de Enero de este año, Copia de los Capítulos treze, y diez y ocho, que su thenor es, como se sigue.

Capit. 13. **Q**ue ningun Concejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna à Limosnas, Obras pías, ò publicas, ni otros fines particulares, porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos acordados, se les ha de dár el indispensable destino de las penas de Camara, y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualesquiera costumbre, ó uso que se aya introducido contra los fines de las expresas Reales disposiciones, quedando responsables à su restitucion no solo los Jueces, ~~ó los~~ Relatores, Escrivanos, Depositarios, y Contadores, que intervengan en este extravío.

Capit. 18. **Q**ue en quanto à los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando como están dadas las Reglas justificadas, y eficaces con Recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, comunicada generalmente à todos los expresas Jueces, en que está prevenido el modo de la exaccion de estos efectos, para que no puedan extraviarse la obligacion de las Quentas anuales las partidas que se pueden, y deben admitir por lo que mira à los gastos de Justicia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia: Mando se guarde, y practique puntualmente, baxo las mismas penas, y la de suspension de Oficio al Escrivano, que no sentare inmediatamente en el Libro que debe tener, la multa que por Ordenanza, ó qualesquiera otro motivo se echare; y consienta, que las condenaciones se

se hagan por Proveídos verbales , para que no consten; pues por el mismo hecho , y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Provision , serán responsables al importe de las multas , y se les exigirà con el tres tanto , mancomunados con las Justicias ; pero es mi Real voluntad , se guarde en las Capitales lo que vâ prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exercito , ò de Rentas , donde no lo aya , y en la Jurisdiccion privatiba de mi Superintendente General de la Real Hazienda , y destino de las Quentas al referido Subdelegado General al mismo fin.

Confrontan dichos Capítulos con los Originales de dicha Instruccion, que es dada en Buen-Retiro , à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho : Y para que de ello conste , remitiendome à dicha Instruccion , que por aora se halla en mi poder , lo signo , y firmo en la Ciudad de San Sebastian , à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y quarenta y nueve. En testimonio de verdad. Martin de Aguirre.

*Yo do do
mas. Conz. Jm*